

blos, se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso, mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria, al darles cierto orden y enlace sistemático que se podría desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos mis Reynos y Señoríos, y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas Españolas, serán las siguientes.

El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pie en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá segun se acostumbra, en mitad, quarta y media quarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos Reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de quatro varas ó doce pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie quatrocientos estadales cuadrados.

La fanega de tierra será un quadro de

veinte y quatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en quatro quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas, se usará el cahize de doce fanegas, y la fanega de doce celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en quatro quartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos á excepcion del aceite, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo, y copa.

El moyo será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceite estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en quatro quartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres romines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de quatro arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

## TITULO X.

### Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.

#### LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1493 pet. 31, y en Toledo año 36 pet. 1 y 2; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 476 pet. 14.

#### Marco y ley de la plata, y peso del oro.

Ordenamos y mandamos, que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, de ocho onzas el marco; y eso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once dineros y quatro granos, y que ningun órespe ni platero sea osado de labrar plata por marco de ménos ley de los once dineros y quatro granos en todos nuestros Reynos, so las penas en que caén los que usan de pesas falsas. Item, que el peso del oro, que sea en todos nuestros Reynos y Señoríos igual con el peso de la ciudad de Toledo, así de doblas como de coronas, y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los cambiadores de la ciudad de Toledo; y que el cambiador, ó otra persona que de otra manera ó con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas. (ley 1. tit. 22. lib. 5. R.)

#### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488.

#### Pesas para la moneda de oro, y granos para pesar su falta.

Primeramente ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro ó de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos de Castilla y de Leon las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos, y quartos de excelentes, y de medio castellano, y doblas y florines, y águilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada una dellas bien concertadas y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles. \* Y porque pesándose las faltas destas monedas con granos de trigo podria haber engaño, porque unos son mayores y otros menores; mandamos

y ordenamos, que sean hechas pesas de laton, de un grano y de dos granos, y de tres y de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos que pesa: y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por Nos será deputada para las hacer. (leyes 2 y 3. tit. 22. lib. 5. R.)

#### LEY III.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

#### Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demas que se pesa por ellos.

Ordenamos y mandamos, que sea hecho un marco justo de ocho onzas conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y otras caxas de marcos de mas quantía al respecto de este, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras armas Reales; y cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caxa, señalada de la marca de la persona fiable que para ello por Nos fuere nombrada y deputada; con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, y en los dichos nuestros Reynos todo el oro y plata; y las otras cosas que se hubieren de pesar por marco, y por qualesquier onzas y piezas de él. (ley 4. tit. 22. lib. 5. R.)

#### LEY IV.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

#### Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas.

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas pesas y granos y marcos sean señalados, y acuñados en la forma suso dicha por la persona fiable que por Nos será nombrada y deputada por nuestra carta; la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas y marcos se acuñaren, porque no se puedan falsear; y las pueda hacer cada y quando que fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni se-

llar, ni acuñe ni señale las dichas pesas, y granos y marco, so pena que caiga e incurra por ello en crimen y pena de falso. (ley 5. tit. 2.2. lib. 5. R.)

## LEY V.

Cap. 6. de dicha pragmática.

Obligacion de pesar por los marcos y pesas que se asignan, y no por otras algunas.

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Tesoreros, y otros qualesquier oficiales de las nuestras Casas de Moneda, y los mercaderes y cambiadores, y otros qualesquier oficiales y personas de qualesquier ley, estado ó condicion que sean, no pesen las monedas de oro ni alguna de ellas con otras pesas algunas, salvo por las dichas pesas que así fueren acuñadas, y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es; ni pesen con otro marco la plata ni oro, ni otras cosas que se hobieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco ó marcos de mas quantías de solo ocho onzas así acuñadas, como dicho es, ó con otro marco, que con él fuere concertado y señalado por las personas que para ello fueren deputadas en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos, segun de yuso será contenido; so pena que qualquier que fuere hallado que diere ó tomare con otras pesas ó marcos, si fuere oficial de Casa de Moneda, ó mercader, ó cambiador, ó otro oficial de oro ó de plata, ó otras qualesquier personas que tengan oficio de rescibir y dar moneda ó plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que así hobiere dado y rescibido, y por la segunda vez caiga ó incurra en pena de falso; y si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la segunda vez pague el doble de lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes. (ley 6. tit. 2.2. lib. 5. R.)

## LEY VI.

Cap. 7. de dicha pragmática.

Los marcos y pesas se den únicamente por la persona que el Rey depute en la Corte.

Ordenamos y mandamos, que la di-

(a) Prosigue esta ley asignando los derechos que

cha persona, que así por Nos fuere deputada, vaya ó envíe personas fiables con esta nuestra carta á la notificar en las nuestras Casas de Moneda á los nuestros Tesoreros y oficiales dellas, y á los dichos Concejos, y Asistentes, y Regidores, y Alcaldes, Alguaciles, Merinos y Regidores, Jurados y Oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas, que son cabezas de los arzobispados y obispados, y merindades y partidos de los dichos nuestros Reynos, y á las otras partes donde él, ó quien su poder hobiere, entendiere que cumple; el qual llevé pesas acuñadas de piezas de oro, y el dicho marco en la manera suso dicha, para dar á los dichos oficiales de las dichas Casas de la Moneda, y á todos los cambiadores y mercaderes y oficiales y otras personas que lo quisieren: (a) Y es nuestra merced, que siendo las dichas pesas granos y marcos acuñados por la dicha persona, cada uno que quisiere, pueda comprar dellos quanto quisiere para sí, ó para dar ó vender á otros; con tanto que no pueda llevar ni lleve por ellos mas quantía de las asignadas, so la dicha pena. (ley 7. tit. 2.2. lib. 5. R.)

## LEY VII.

Cap. 8. de dicha pragmática.

Nombramiento de un marcador en cada cabeza de partido; y cargo de su oficio.

Ordenamos y mandamos, que la dicha persona que por Nos será deputada, ó quien su poder hobiere, dé y entregue por ante Escribano en cada una de las dichas Casas de Moneda á lo ménos un marco de ocho onzas, acuñado y señalado en la manera que dicha es, y marco de mas quantía si lo quisiere, concertado á este respecto, y marcado y señalado, como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro y plata que se hobieren de pesar. Y otrosí, que en cada una de las dichas ciudades y villas, que fueren cabezas de partido, nombre y ponga el Concejo della, con acuerdo y consentimiento de la dicha persona que por Nos fuere nombrada, ó de quien su poder hobiere, un marcador que sea persona hábil y suficiente, de buena conciencia, y que sepa conocer y ensayar la dicha plata; y la dicha persona que por Nos será

deputada, ó quien su poder hobiere, dé y entregue por ante Escribano un marco de ocho onzas, y demas marcos, si los quisieren, acuñados y señalados en la manera suso dicha: y que todos los que tuvieren qualesquier marcos y pesas dellos, los traigan á concertar con el dicho marco, que así tuviere el dicho marcador, dentro de veinte dias despues que esta nuestra carta en la cabeza del dicho partido fuere publicada: y este marcador concierte y afine estos marcos y cada uno dellos con el que así tuviere, y cada marco que hallare ser justo, lo acuñe y señale de las dichas nuestras divisas en los lados y en el cobertor, ó donde mejor viniere á la una parte el yugo, y á las otras las flechas; y debaxo de la una divisa ponga el marcador su nombre y señal, y debaxo de la otra divisa ponga la señal de la tal ciudad ó villa donde se marcare; y en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador: y los marcos que hallaren menguados; que los quiebren luego, y dé otros marcos si los quisieren... Y es nuestra merced, que el marcador que así fuere puesto no pueda ser proveido del tal oficio por mas tiempo de dos años por un nombramiento, y cumplidos los dichos dos años, ó si durante aquellos falliescieren, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la ciudad ó villa que lo puso, para que sea entregado á la persona que despues sucediere en el dicho cargo; y que esta sea puesta por el dicho Concejo, siendo examinado por la persona ó personas que por Nos para ello fueren deputadas. (ley 8. tit. 2.2. lib. 5. R.)

## LEY VIII.

Cap. 12. de dicha pragmática.

Requisita mensual de las pesas del oro y marco de la plata y de su ley por dos Oficiales de cada Concejo.

Ordenamos y mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar donde hobiere cambiadores y plateros, el Concejo de cada una dellas nombre y ponga cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el uno que sea el Corregidor ó Alcalde (1), y el otro Regidor ó Jurado; y tomen consigo, si quisieren, al marcador que fuere puesto por el tal Concejo; y un dia en cada mes,

(1) Por el cap. 35. de la ordenanza de Intenden-

qual él y ellos quisieren, sin lo decir ni aperebir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hobiere en la tal ciudad, villa ó lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato dellos, y vean la plata que venden, y la que hobieren vendido, despues que se hizo el dicho pregon, y vean si es de la dicha ley de once dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado, como dicho es, y si las pesas son justas, y tienen las dichas señales y marcas; y si hallaren que las dichas pesas, granos y marcos no son justas, ó no tienen la dicha señal, y que la dicha plata es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que pesa, que executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas. (ley 11. tit. 2.2. lib. 5. R.)

## LEY IX.

Cap. 13. de dicha pragmática.

Los pueblos donde hubiere falta del marco y pesas ocurrán por ellas á la persona deputada en la Corte.

Mandamos, que cada y quando que en qualquier ciudad, ó villa ó lugar, ó en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda faltare marco para pesar la plata, ó pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera suso dicha, que ocurrán á la nuestra Corte á la persona que así por Nos fuere nombrada, ó á aquel que por tiempo por Nos fuere proveido deste oficio: el qual se las dará marcadas de las dichas señales, por manera que no pesen con otras so la dicha pena: al qual mandamos, que luego se las dé. (ley 12. tit. 2.2. lib. 5. R.)

## LEY X.

Cap. 14. de dicha pragmática.

Los cambiadores, mercaderes y plateros tengan los pesos en guindaleta, y no pesen de otro modo.

Porque cese todo fraude y engaño, ordenamos y mandamos, que todos los cambiadores y mercaderes y plateros pesen las monedas de oro, que de aquí adelante fi-

tes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el

bieren de pesar, con pesos justos puestas en guindaleta y no en otra manera; y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla del; y qualquier cambiador que no lo tuviere así públicamente, y qualquier mercader o platero o cambiador que pesare sin ella, que pague por cada vez dos mil maravedís. (ley 13. tit. 22. lib. 5. R.)

## LEY XI.

Cap. 15. de dicha pragmática.

*Aplicacion de las penas pecuniarias impuestas á los contraventores de estas leyes y ordenanzas.*

Ordenamos y mandamos, que todas las penas en que así qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren ó se hobieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad partan entre sí el acusador que lo acusare ó denunciare, y el Juez que lo sentenciare, y el executor que lo executare, por tercios. Y porque el Juez ni executor alguno no tengan causa para se excusar, mandamos, que los Corregidores y Alcaldes, al tiempo que fueren recibidos á los dichos oficios, juren expresamente de guardar las dichas leyes y ordenanzas; y el Escribano del Concejo no asiente su ración, sin que expresamente asiente el juramento desto, so pena de cinco mil maravedís por cada vez; y puesto que no lo asiente, queremos y mandamos, que la guarda destas ordenanzas se entienda inclusa en el juramento que las dichas Justicias hicieren al tiempo de su recibimiento. (ley 14. tit. 22. lib. 5. R.)

## LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmática de 21 de Marzo de 1491.

*Peso y pesas que deben tener los cambios y mercaderes para pesar oro y plata.*

Mandamos, que agora y de aquí adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cambios mas de un peso y unas pesas para pesar oro y plata; y con aquellas y aquellos, y no con otras algunas. (ley 15. tit. 22. lib. 5. R.)

nas, pesen así en cambios como fuera de ellos en sus casas y en otras partes, de manera que con el peso que rescibieren, con aquel paguen; so pena que por la primera vez que no lo hicieren, no sean mas cambiadores, y por la segunda que cayan en la pena de falsarios. (1.ª parte de la ley 2. tit. 18. lib. 5. R.)

## LEY XIII.

Los mismos en Valladolid por pragmat. de 13 de Oct. de 1488 cap. 5.

*Observancia de estas leyes y ordenanzas en los pesos y pesas para comestibles, y demas que no sea oro ni plata.*

Declaramos, que las dichas ordenanzas por Nos hechas sobre los dichos pesos y pesas se entienden y se deben guardar en todos los otros pesos y pesas con que pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata; y así mandamos, que por todos sea guardado y cumplido, y que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata y oro; ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se hobieren de pesar en los dichos nuestros Reynos, se pesen por pesas que sean iguales, y las onzas respondan las unas á las otras; y que los que lo contrario hicieren, caigan é incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanzas. (ley 19. tit. 22. lib. 5. R.)

## LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 13 de Nov. de 1730.

*Igualdad y correccion de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta.*

Teniendo entendido, que en los pesos y pesas con que comercian, pagan y reciben los metales de oro y plata los artifices ocupados en las labores de monedas de oro, plata y vellón, y demas maniobras de los referidos metales, así en monedas como en pasta, hay diferencia y variedad de unas á otras por abusos y tolerancias en algunas de las provincias, con graves perjuicios de mis vasallos y comercios; es mi Real voluntad, que para extirparlos se corrijan estos pesos y pesas, y se ajusten precisamente á los dinerales de mis Reynos, segun las leyes y ordenanzas, haciendo á este efecto las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga.

Casas de Moneda y marco Real de Castilla; y en todos mis Reynos y Señoríos se resciben y entreguen los referidos metales y monedas de oro y plata con igualdad y sin diferencia alguna; á cuyo fin desde luego prohibo los pesos y pesas que llaman de Italia, y de otros qualesquier dominios extraños; y que únicamente se puedan usar y usen los que estuvieren arreglados á los referidos dinerales y marco Real de Castilla (2); y para su cumplimiento la Junta de Moneda deba dar y dé las eficaces providencias y ordenes, ya sea por publicacion de bandos, o por los medios que discurra; y proceda al castigo de los contraventores, imponiéndoles las penas estatuidas por leyes de estos mis Reynos, y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necesarias; para lo qual, y todo lo á ello anexo é incidente, le concedo la privativa y abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Justicias. Pero considerando la multitud de pueblos donde hay y puede haber cambiadores y mercaderes particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se vendan estas especies, cuya averiguacion se haria difícil no siendo frecuente la vigilancia; mando, que en cada un mes cada Concejo sea obligado á nombrar un Regidor o Jurado con el Corregidor ó Alcalde mayor, ó Justicia, si no los hubiere; y llevando consigo al marcador que por cada Concejo fuere puesto, sigilosamente pidan y requieran todas las pesas de oro, el marco y el peso, y la plata de marcar que se hubiere vendido y esté para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hubiere, y todas las personas que tuvieren peso y pesas, y trato de vender estas dos especies; vean y averigüen la plata que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros, que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco está justo y sellado como debe, y

si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales y marcas; y hallándolas y sus granos y marcos no justos, ó sin la señal que deben tener, y que la referida plata y oro es de menos ley, ó que está menguado el peso con que se pesó, uno y otro lo aprehendan y recojan, formen causas á los culpados, y procedan á la impositcion de penas contenidas en las leyes de cuyas sentencias otorguen las apelaciones, en los casos segun Derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo ni Tribunal alguno; y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ó Alcalde mayor ó Justicia, á remitir á ella testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sentencias y condenaciones, aplicacion y distribucion de las que por pasadas en cosa juzgada se hubieren executado y executaren. Y por quanto en las ferias y mercados suelen ser mayores los excesos y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos y territorios en que se celebraren, á executar la misma visita y diligencias expresadas en cada una de ellas, y de haberlo así executado hayan de dar y den cuenta á la Junta; practicando asimismo todo lo demas, que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los pueblos; en la inteligencia que de no observarlo así, se procederá contra ellos á las multas y condenaciones correspondientes; y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere á la Junta) dis ponga, que salga á estas visitas el Ensayador mayor de mis Reynos, ó la persona ó personas que por ella se eligieren y nombraren, en la qual hayan de jurar y juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda; dándoles la Junta los correspondientes despachos con destinacion de pueblos arreglados al título é instruccion dada al referido Ensayador mayor, con sola la diferencia de la ley establecida en las nuevas ordenanzas, y con

(2) En la Real cédula de 31 de Agosto de 1731, sobre el modo de regular y descontar las faltas en las monedas de oro, se declara la division del marco de Castilla en ocho onzas, la onza en ocho octavas, la octava en seis tomines, y el tomin en doce granos; de modo que el marco tiene ocho onzas ó sesenta y quatro octavas, ó trescientos ochenta y quatro tomines, ó quatro mil seiscientos ocho granos; se explica el valor de cada una de las ocho pesas de que se compone el marco; la division de este por

castellanos, tomines y granos, y su correspondiente valor, segun el dado últimamente al oro de veinte y dos quilates, á saber, mil doscientos ochenta reales de plata de diez y seis quartos por marco; se declaran las pesas dinerales para pesar las monedas de oro y plata, las de sus faltas y descuento; y se manifiesta la correspondencia del marco dividido en onzas, octavas, tomines y granos con el mismo dividido en castellanos, tomines y granos. (auto único tit. 22. lib. 5. R.)

aditamento de las reglas que van prescriptas en las visitas mensuales de los pueblos para el exámen de todos los pesos y pesas, y de lo obrado injustamente, labrado y vendido por los plateros, ensayado y marcado por los contrastes, ensayadores y marcadores particulares, á que las personas así nombradas han de arreglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador y Marcador mayor de mis Reynos en las visitas y reconocimientos dentro y fuera de la Corte, que es obligado á hacer; y haga y tenga facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos y pesas prohibidas y no arregladas, y aprehender todas las piezas y cosas de oro y plata que hallaren labradas faltas de su debida ley y peso, y formar causas á los que hubieren faltado á su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir á la Junta para su determinacion, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis vasallos en la compra de piezas de oro y plata, han podido consistir en la impericia de los ensayadores, contrastes y marcadores particulares de los pueblos, y en la de los artífices de las platerías, maniobras de oro y plata, y los que por constitucion de mis leyes Reales, pragmáticas y ordenanzas de algunas ciudades capitales y cabezas de partido tienen estatuidas personas para estos oficios, en cuyo uso es indispensable la debida habilidad é idoneidad; ordeno á la Junta aplique su cuidado, y expida las órdenes necesarias, á fin de que los que hubieren de exercer los referidos oficios sean primeramente exáminados, ó por los Ensayadores mayores de mis Reynos, ó por las personas que se tengan por convenientes; y aprobados, se les den sus títulos, los que exhiban en la Junta, para que, constando en ella de sus nombramientos y suficiencia, puedan pasar á exercer sus oficios; precediendo á la posesion el juramento, que mando hagan, de usarlos bien y fielmente, y no marcar piezas algunas mayores ni menores de oro y plata que no tengan las leyes expresadas, y quebrando ó cortando las que no las tuvieren, de que hayan de dar y den cuenta á las Justicias á quienes tocare: igualmente mando, que en la Junta ha-

(b) Véase la primera parte de este auto puesta

gan el debido juramento los Ministros y personas, que segun la ordenanza de 16 de Julio de este año deben hacerle en ella, y yo nombraré para mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallándose presentes en ella; pues no estándolo, doy facultad á la Junta para nombrar personas en cuyas manos lo hagan, y de haberlo executado se remita testimonio á ella (2.ª parte del auto 2. tit. 20. lib. 5. R.). (b)

## LEY XV.

D. Carlos III. en el Pardo por cédula de 10 de Marzo de 1771 en las ordenanzas generales de platería tit. 3. cap. 7 y 8.

*Reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata por los visitadores de platerías.*

Debiendo precisamente ser del marco castellano los pesos y pesas de que se use para pesar las alhajas y pastas de oro y plata, los visitadores de platerías reconocerán si los de que usan los artífices y comerciantes de ellas estan ó no arreglados á los de las ciudades cabezas de partido de estos Reynos, y si tienen las pesas correspondientes; y hallando en ellos estos defectos, harán causas á sus dueños, las que en estado de sentencia remitirán á la Junta general de Comercio y Moneda, citando las partes, y dexando depositados los tales pesos y pesas defectuosas. Pero si el defecto, que advirtieren en los pesos y pesas, no fuere tan grave, como por exemplo, el de no estar marcados; no ser de la materia y estructura que se requiere, ó haberse demasidamente gastado con el uso, dispondrán que se enmiende la falta, substituyendo nuevo peso ó pesa, sin causarle mas vexacion al dueño que la del gasto que en ello ocurra.

Por ningun pretexto se ha de disimular el uso de otros pesos que los que para la plata y oro tienen prevenidos las leyes de estos Reynos y resoluciones de la Real Junta; y en su consecuencia, encontrando pesos ó pesas de Italia ó de otros países extrangeros, ó los que llaman de codillo, los inutilizarán y quebrarán absolutamente, de forma que no se pueda usar de ellos; poniéndolo por diligencia en los autos de visita.

por ley 3. título 1. de este libro.

## LEY XVI.

D. Juan II. en Madrid año 1433. pet. 12; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 14.

*Labor y ley de la plata; su marco, y señal del platero que la labra.*

Mandamos, que generalmente en todos nuestros Reynos los plateros labren plata, para marcar, de ley de once dineros y quatro granos; so pena que el platero que no echar la dicha ley, incurra en pena de falsario, y pague la plata con las setenas, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el que lo acusare: y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener una señal conocida, para poner debaxo del marco de la tal ciudad ó villa do se labrare la dicha plata; y que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el Escribano del Concejo, porque sepa qual platero labra la dicha plata, porque si alguna fuere de menor ley, incurra en la dicha pena: y si otro platero viniese á labrar plata á la tal ciudad, villa ó lugar, que sea obligado de ir á lo mostrar, y declarar ante el Escribano del dicho Concejo la señal y marco que quiere hacer en aquella misma plata que así labrare: y el que lo contrario hiciere, y labrare plata sin hacer lo suso dicho, que incurra en las penas de los que usan pesas falsas. (ley 1. tit. 24. lib. 5. R.)

## LEY XVII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488 cap. 10.

*Prohibicion de marcar pieza alguna de plata que no sea de ley de once dineros y quatro granos.*

Otrosí, porque la guarda de la ley anterior es muy provechosa y cumplidera á nuestros súbditos y naturales; mandamos y defendemos por la presente, que no se labre ni marque plata de vaxilla ni de mazonería, ni bronchas ni sartales, ni cuentas ni texillos, ni labor de filigrana de jaeces y manillas, ni otras piezas mayores ni menores de ménos ley de once dineros y quatro granos; y los que tuvieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de ménos ley so la dicha pena: y ningun platero sea osado de aqui ade-

lante de labrar ni labre plata de ménos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, siendo pieza que se pueda marcar, so la pena contenida en la dicha ley, y demas que la tal pieza sea luego quebrada públicamente por el marcadador ó por la Justicia. Y mandamos y defendemos, que el tal marcadador no resciba, por marcar cada pieza de plata que marcare, mas de quatro maravedís, y la mitad dellos pague el vendedor, y la otra mitad el comprador, so pena que por la primera vez que mas llevar, pague lo que así llevare con las setenas, y por la segunda vez pierda el oficio y la mitad de sus bienes. (ley 2. tit. 24. lib. 5. R.)

## LEY XVIII.

Los mismos en Granada por pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 11.

*Prohibicion de comprar y vender plata sin marcar, y de ménos ley que la de once dineros y quatro granos.*

Mandamos, que ningun platero sea osado de marcar ni labrar plata de ménos ley de once dineros y quatro granos, como en la ley 16. se contiene; y si labrare ó marcare de ménos ley, aunque sea en poca cantidad, quanta quier que sea, incurra en las penas en la dicha ley contenidas: y que esta misma prohibicion se extienda á todos y qualesquier cambiadores, para que luego que compraren ó tomaren en pago qualquier pieza ó piezas de plata de ménos ley de los dichos once dineros y quatro granos, la corten y fagan pedazos ántes que la vendan, ni den en trueque ni en pago á otras personas, so las dichas penas; las cuales Nos por la presente declaramos, que hayan lugar, así contra los cambiadores que fueren y pasaren contra lo contenido en el dicho capítulo, como contra los otros plateros y otras personas que viven por trato de mercadería: para execucion de las quales mandamos á todas las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, á cada uno en su jurisdiccion, que cada y quando quantas veces vieren que cumples, hagan pesquisa é inquisicion, y sepan la verdad, quien y quales plateros y cambiadores han pasado y pasan contra lo suso dicho, y executen en cada uno dellos las leyes suso dichas. (ley 3. tit. 24. lib. 5. R.)

## LEY XIX.

Los mismos en la dicha pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 3.

*Labor y ley del oro conforme á las leyes que se expresan; y pena de los contraventores.*

Ordenamos y mandamos, que todos los plateros que labran oro de cualesquier obras, quier las labren de su oro, ó de personas que ge lo den á labrar, que no labren oro, salvo de tres leyes; conviene á saber, de ley de veinte y quatro quilates, que es oro de excelentes; y si mas baxo hobieren de labrar, que labren de ley de veinte y dos quilates; y si mas baxo quisieren labrar, que sea de veinte quilates, y no de otra ley alguna; y si qualquier obra de las que así hicieren, y labraren ó vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son veinte y quatro quilates ménos ochavo, y si se fallare de ménos ley en poco ó en mucho, que la haya de dar á la persona que la vendió, ó al que ge la dió á hacer, por la segunda ley de veinte y dos quilates, caso que sea de mas ley; y pierda todo lo otro que demas valiere, y lo gane la otra parte; y si el dicho platero ficiera obra á alguna persona, ó ge la vendieren por ley de veinte y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veinte y dos quilates cumplidos, y faltare poco ó mucho, que lo haya de dar á la persona que lo vendió, ó que ge lo dió á hacer, por la tercera ley de veinte quilates, y pierda todo lo otro: y el platero que hiciera obra ó la vendiere por de veinte quilates, si faltare poco ó mucho, que no lleve á los dichos veinte quilates, que lo haya perdido, y sea para quien ge lo dió á labrar, y no ge lo paguen: y demas mandamos, que el platero que se fallare que labró tres veces oro que no fuese destas dichas tres leyes ó de una dellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo qual todo mandamos, que en cada ciudad ó villa ó lugar donde hobiere platero ó plateros que labren oro, que la Justicia ó Regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa examinar, juramentado por la via y forma que ponen marcador de la plata. (ley 4. tit. 24. lib. 5. R.)

## LEY XX.

D. Felipe V. en Sevilla por decr. de 28 de Febrero de 1730.

*Labor de la plata y oro en estos Reynos y los de Indias, con la ley de once dineros la plata, y veinte y dos quilates el oro.*

He resuelto, que desde ahora en adelante todos los plateros, así en estos Reynos como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata; que se labrare, por el artículo 1. de la ordenanza establecida en 9 de Junio de 1728 para las Casas de Moneda de España y de Indias; corroborando la resolución que tomé por decreto de 13 de Julio de 1709 expedido á este Consejo: y que siendo de ménos ley, no se pueda marcar ni vender, ni se venda ni marque; y si se hiciera lo contrario, se les castigue con las propias penas que estan impuestas por leyes á los que labrasen plata de ménos ley de los once dineros y quatro granos. Y estando, por lo que toca al oro, permitido á los plateros por la ley precedente, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta ley tendrían las varias monedas de oro, que corrían en aquellos tiempos, unas la ley de veinte y quatro quilates, otras la de veinte y dos, y otras la de veinte, pues es natural, que habiendo atendido á que la plata labrada fuese de la misma ley que la amonedada, seguirán la propia acertada máxima por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años á esta parte se debe labrar y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, así en las Casas de Moneda de estos Reynos como en las de Indias, cuya práctica está autorizada tambien por el artículo 7. de la referida ordenanza del año de 1728; mando, que todos los plateros, así en estos Reynos como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar ni vender, ni se venda ni se marque, baxo de las penas que estan impuestas por leyes á los que labraren oro de ménos ley que los veinte y dos quilates. Y hallándome informado, que aun

## LEY XXI.

El mismo en Aranjuez por decreto de 28 de Abril de 1744.

*Labor de alhajas de oro menudas, sujetas á soldaduras, de ley de veinte quilates, y de veinte y dos las grandes y macizas.*

Por haber reconocido, que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa ley de veinte y dos quilates, que dispuse en decreto de 28 de Febrero de 1730 (ley anterior), experimenta perjuicio el Público, por la ménos duracion y firmeza que incluye la obra executada con pasta de esta ley, lo que no sucede con la de ménos quilates; en que está advertida mayor permanencia; he resuelto, se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas á soldaduras, como venteras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio, como se practica en el Reyno de Francia; y que las obras grandes y macizas se executen de la de veinte y dos quilates prevenida en mi citado decreto, y otro posterior de 25 de Noviembre del mismo año de 1730, sin innovar en la ley de once dineros, prefixada por uno y otro para la labor de alhajas de plata: lo que mando se publique en todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios; con declaracion de ser igualmente mi voluntad, no se admitan á comercio, y ántes sí se comisen quantas alhajas se comerciaren, labradas por naturales y extrangeros, introducidas de sus respectivos paises, careciendo de las expresadas leyes. (aut. 3. tit. 24. lib. 5. R.)

## LEY XXII.

D. Fernando VI. por pragmática de 1.º de Mayo de 1750.

*Prohibicion de admitir á comercio las alhajas de oro y plata sin la ley que se prescribe.*

He resuelto, que no se admitan á comercio las alhajas de plata y oro que no vengan arregladas á la ley de once dineros en la plata, y veinte y dos quilates

en los pesos y pesas con que reciben y venden el oro y plata hay perjuicio al Comun, pidiendo este universal perjuicio pronta y eficaz providencia que lo ataje y obvие para en adelante; mando se expidan órdenes circulares á todos los Corregidores y Justicias de estos mis Reynos, para que, como se ordena en la ley 8. de este tit., el Concejo de cada ciudad, villa ó lugar donde hubiere cambiadores y plateros, nombre y ponga en cada mes dos oficiales del mismo Concejo, el uno que sea Corregidor ó Alcalde, y el otro Regidor ó Jurado, y tomen consigo, si lo juzgaren conveniente, al marcador que fuere puesto por el tal Concejo; y un dia en cada mes, qual ellos quisieren, sin decirlo ni apercibir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido, y está para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hubiere en la tal ciudad, villa ó lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato de ellos; y vean la plata que venden, y la que hubieren vendido despues que se haya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es de marco justo y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales y marcas; y si hallaren que las dichas pesas, granos y marcos no son justos, ó no tienen la señal que deben tener, y que la plata ú oro es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que se pesan, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las leyes: y es mi Real ánimo, que los Corregidores y Justicias hagan notoria esta resolución en los respectivos Ayuntamientos y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exáctitud en las ferias de los lugares, por ser donde con mas frecuencia y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion de que en las residencias que se tomen á los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe á proporcion de la falta en que hubieren incurrido (aut. 2. tit. 24. lib. 5. R.) (3)

(3) Por el cap. 69 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, para evitar los fraudes que se cometen en la ley de los metales preciosos, se les encargó, que en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que

se introduxeren de fuera del Reyno, hagan, que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno, y órdenes posteriores expedidas sobre el asunto.